



Roj: SAP A 525/2012
Id Cendoj: 03014370082012100096
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Alicante/Alacant
Sección: 8
Nº de Recurso: 741/2011
Nº de Resolución: 33/2012
Procedimiento: CIVIL
Ponente: FRANCISCO JOSE SORIANO GUZMAN
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE
SECCION OCTAVA.

TRIBUNAL DE MARCA COMUNITARIA

ROLLO DE SALA N.º 741 (432) 11.

PROCEDIMIENTO: juicio ordinario n.º 369 / 10.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 3 DE ALICANTE.

SENTENCIA NÚM. 33/12

Iltmos.:

Presidente: Don Enrique García Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrado: Don Francisco José Soriano Guzmán.

En la ciudad de Alicante, a veintiséis de enero del año dos mil doce.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Istmos. Sres. arriba expresados, ha visto los presentes autos, dimanantes del procedimiento anteriormente indicado, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Alicante; de los que conoce, en grado de apelación, en virtud del recurso interpuesto por INVERSIONES CUTTY, SL, apelante por tanto en esta alzada, representada por la Procuradora D.ª ESTHER PÉREZ HERNÁNDEZ, con la dirección del Letrado D. ÁLVARO SÁNCHEZ SEGARRA; siendo la parte apelada BANCO SANTANDER, SA, representada por el Procurador D. JOSÉ ANTONIO SAURA SAURA, con la dirección del Letrado D. JESÚS ALEJANDRO CÁNOVAS CILLER.

I - ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En los autos referidos, del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Alicante, se dictó Sentencia, de fecha 1 de marzo del 2011 , cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Que desestimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Pérez Hernández en nombre y representación de Inversiones Cutty S.L. contra Banco de Santander S.A. representada por el Procurador don José Antonio Saura Saura. Con expresa condena en costas a la parte actora"*.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se preparó recurso de apelación por la parte reseñada, y tras tenerlo por preparado, presentó el escrito de interposición del recurso, del que se dio traslado a las demás partes. Seguidamente, tras emplazarlas, se elevaron los autos a este Tribunal, donde fue formado el Rollo, en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 12 / 1 / 12, en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación del presente proceso, en esta alzada, se han observado las normas y formalidades legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-

Presentada demanda en la que, dicho sea muy en síntesis, se interesaba la declaración de nulidad, por haber existido error en el consentimiento, de un contrato de permuta financiera, así como la devolución de las cantidades que, en su virtud, habían sido cargadas en la cuenta de la sociedad actora, la sentencia recurrida, de modo harto lacónico, desestima la pretensión en base a un único argumento; a saber, que el error no existió en atención a las circunstancias subjetivas de quien contrató con la entidad bancaria, empresa que normalmente concertaba pólizas de crédito y a la que se presupone un conocimiento suficiente para saber el alcance del producto que contrataba, de modo que podría haber disipado el error que ahora alega con una mínima diligencia, examinando las cláusulas del contrato que firmaba.

Contra dicha decisión se alza la otrora demandante, reiterando las alegaciones y pretensión formuladas en la primera instancia.

SEGUNDO,-

Constituyen antecedentes fácticos, debidamente probados, a tener en cuenta para la resolución del pleito los siguientes:

1. INVERSIONES CUTTY, SL había concertado con BANCO SANTANDER, SA, diversas pólizas de crédito, desde el año 2002, algunas de las cuales fueron renovadas o prorrogadas a sus vencimientos, o modificadas en el ínterin algunas de sus condiciones

2. INVERSIONES CUTTY, SL celebró, como compradora, el día 1 de diciembre del 2006, contrato privado de compraventa que tenía por objeto cierto inmueble, obligándose a pagar, como precio, 1.803.000 #, de los cuales ciento ochenta mil se abonaron en el momento de la firma de aquél y el resto, cuando se elevara a público el documento en cuestión.

3. En fecha 29 de diciembre del 2006, INVERSIONES CUTTY, SL y BANCO SANTANDER, SA, celebraron contrato de permuta financiera, que motivó, en el año 2007, varios ingresos y cargos en la cuenta bancaria de la primera.

4. El día 22 de marzo del 2007 se otorgó escritura de compraventa de la citada finca entre INVERSIONES CUTTY, SL y SANTANDER DE LEASING, SA EFC, en cuya virtud fue adquirida por ésta.

5. Ese mismo día, 22 de marzo del 2007, se otorgó escritura de arrendamiento financiero entre INVERSIONES CUTTY, SL y SANTANDER DE LEASING, SA EFC, en cuya virtud, y dicho sea muy en síntesis, ésta cedía a la primera el uso del inmueble aludido, con opción de compra a la finalización del plazo previsto, a cambio del pago de un precio.

6. El día 23 de noviembre del 2007, INVERSIONES CUTTY, SL y BANCO SANTANDER, SA, celebraron nuevo contrato de permuta financiera de tipos de interés, en que se acordaba la cancelación de la operación similar anteriormente reseñada y la simultánea contratación de la nueva, sometida a las estipulaciones en ella detalladas.

7. Los resultados prácticos de este contrato han sido los siguientes: en el ejercicio 2008, el cliente tuvo una ganancia de 7.103,99 # y, en el ejercicio 2009, una pérdida de 48.392,45 # (hecho no negado en la contestación).

TERCERO.-

Antes de seguir adelante, no está de más recordar que las permutas financieras de tipos de interés, conocidas como Swaps, son productos financieros derivados, es decir, que su valor depende de otro valor de referencia.

Según el Anexo II del " *Contrato Marco de Operaciones Financieras 2009* " de la Asociación Española de Banca, " *permuta financiera de tipos de interés* " es " *aquella Operación por la cual las Partes acuerdan intercambiarse entre sí el pago de cantidades resultantes de aplicar un Tipo Fijo y un Tipo Variable sobre un Importe Nominal y durante un Período de Duración acordado* ".

Las ya muy numerosas resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales permiten afirmar que en la mayoría de las ocasiones no se trata de contratos desligados de otros, sino que normalmente se ofrecen a los clientes como una forma de seguro ante las fluctuaciones de tipos de interés y para cubrir los riesgos de dichas fluctuaciones respecto a otras operaciones crediticias que el cliente ya tiene contratadas con la entidad bancaria (en el caso que nos ocupa, un leasing inmobiliario). La forma normal es que el cliente se posiciona como pagador variable, y tal circunstancia puede ser favorable mientras el Euríbor tenga trayectoria

alcista, lo que se invierte cuando la tendencia se invierte, en que las liquidaciones suelen ser favorables a las entidades financieras.

El producto concreto que nos ocupa ("Confirmación de Permuta Financiera de Tipos de Interés; swap de tipos de interés con opción de conversión unilateral y con cap con Knock-out") es un producto complejo, y en cierto modo especulativo, y de alto riesgo, en base a lo dispuesto en el art. 79.1 y 79 bis 8 en relación con el art. 2.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio de Mercado de Valores. Esta figura contractual viene siendo calificada como compleja en el ámbito de la contratación bancaria. Estamos ante un contrato con un evidente matiz aleatorio o de incertidumbre, con carácter de futuro o de condición, pues las obligaciones nacerán según se produzcan sucesos futuros y ciertos, como son las fluctuaciones de tipos de interés, pero de contenido incierto y, finalmente, son contratos en los que existe una evidente diferencia en la posición de los contratantes en cuanto al acceso a la información de la evolución de los índices de referencia, de modo que para el cliente el contenido aleatorio y especulativo se incrementa notablemente en relación con la posición de la entidad bancaria.

Reiteramos, en el caso que se nos presenta, una somera lectura del condicionado del contrato da una idea de su enorme complejidad, comenzando por el propio título ("Confirmación de Permuta Financiera de Tipos de Interés; swap de tipos de interés con opción de conversión unilateral y con cap con Knock-out") y por la profusa terminología anglosajona; complejidad que se ve agravada, si cabe, desde el momento en que se concede al banco (no al cliente) una opción de conversión unilateral, que modifica sustancialmente el funcionamiento del producto, pues por la sola y única decisión del banco, el cliente tendría que pasar de pagar un tipo fijo a uno variable o un tipo cap, dependiendo de diversos factores.

Ahora bien, que un producto bancario pueda resultar complejo no resta, en principio, ni un ápice a su validez y eficacia, siempre y cuando, obviamente, y ello constituye el núcleo de la litis, el consentimiento se haya conformado correctamente, sin atisbo de error en ninguno de los contratantes; ausencia de error que exige de una cumplida información sobre las circunstancias de contrato y sus riesgos.

CUARTO.-

De lo que trata el pleito, de conformidad con la pretensión deducida en la demanda, es de si existió o no error en el consentimiento, a la firma del contrato de permuta financiera al que nos venimos refiriendo.

El artículo 1266 del Código Civil exige para que el error invalide el consentimiento que recaiga sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo, y la jurisprudencia viene señalando de forma constante que no sólo ha de ser esencial, sino también inexcusable, requisito este último que debe ser apreciado en atención a las circunstancias del caso. El error es inexcusable cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, y, de acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las de otro contratantes, pues la función básica de ese requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración (Sentencia del Tribunal Supremo de 4-1-1982). A la hora de apreciar la excusabilidad del error la jurisprudencia utiliza el criterio de la imputabilidad a quien lo invoca y el de la diligencia que le era exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible, y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas, y así, es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto (Sentencias 28-2-1974 y 18-4-1978), y por el contrario la diligencia exigible es menor cuando se trata de persona inexperta que negocia con un experto (Sentencia 4-1-1982), siendo preciso, por último, para apreciar esa diligencia exigible, valorar si la otra parte coadyuvó con su conducta o no, aunque no haya incurrido en dolo o culpa.

El consentimiento no es sino el concurso entre la oferta y la aceptación de la cosa y la causa del contrato (art. 1262 CC) y sobre este particular, ha de citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 14-11-2005 , en relación con la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, que algunos autores señalan, en el caso de productos de inversión complejos, que la carga de la prueba sobre la existencia de un adecuado asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de estos últimos se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de dicha información. Por tanto, el eje básico de los contratos, cuales quiera

que sean sus partes, es el consentimiento de las mismas sobre su esencia, que no debe ser prestado, para surtir eficacia, de forma errónea, con violencia, intimidación o dolo, y esta voluntad de consentimiento para ser válida y eficaz exige por su propia naturaleza, que los contratantes tengan plena conciencia y conocimiento claro y exacto de aquello sobre lo que prestan su aceptación y de las consecuencias que ello supone.

Uno de los motivos por los que suele apreciarse la excusabilidad del error es cuando la parte no afectada por el mismo estaba obligada legalmente a suministrar determinada información y no lo hace o lo hace de modo inadecuado.

Descendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, y habida cuenta la complejidad del contrato concertado, hemos de analizar si la información suministrada al cliente fue suficiente, correcta y adecuada y si, en caso negativo, fue susceptible de producir error y motivar la emisión del consentimiento contractual.

De comienzo, no está de más detenernos en la propia rúbrica del contrato ("Confirmación de Permuta Financiera de Tipos de Interés; swap de tipos de interés con opción de conversión unilateral y con cap con Knock-out"), que utiliza la palabra "confirmación", que significa, según el tenor del mismo, que "se confirman los términos y condiciones de la nueva operación acordada entre nosotros en la fecha de la operación más abajo indicada...". Obviamente, si se confirman los términos y condiciones es señal de que ha existido un acuerdo previo al respecto, al que, ha de entenderse, precedió asimismo la correspondiente información. Pues bien, no entendemos que la prueba practicada en el procedimiento (confiada por la demandada casi exclusivamente a la testifical) acredite debidamente que esa información precontractual se produjo de modo suficiente y adecuado a la complejidad del producto ofertado, particularmente en cuanto a los riesgos que podría suponer, por cambio de las circunstancias concurrentes, para el cliente.

En ausencia de esa prueba, cobra especial relevancia la cláusula inserta en el contrato, titulada " *Conocimiento de los riesgos de la operación* ". En dicha estipulación no se detallan los riesgos, que tampoco se reseñan en ninguna otra parte del contrato: tan sólo se dice que las partes los conocen y los aceptan, así como que cada una de ellas no ha sido asesorada por la otra sobre la conveniencia de realizar la operación y que actúa sobre la base de sus propias estimaciones y cálculos de riesgo. En el Anexo al contrato, sí que se indican los distintos escenarios en función de la evolución del tipo variable de referencia EURIBOR 3M, distinguiendo que se haya producido o no la conversión a tipo variable. Pues bien, en el escenario de que no se ha producido la conversión a tipo variable, se distingue, según el EURIBOR 3M fuera superior, igual o inferior a 4,37 %, la liquidación neta, negativa, neutral o positiva para el cliente, en cada uno de dichos casos. Ahora bien, aún cuando se prevé que la liquidación, en algún caso, pudiera ser negativa para el cliente, no es menos cierto que la claridad de este aserto se enturbia sobremanera con dos apartados del contrato.

La primera, inserta también en el Anexo, que dice que " *el producto es consistente con una visión de subida moderada de los tipos de interés a corto plazo, asumiendo el riesgo de conversión, o si se produjera una bajada de tipos, asumiendo una posición de menor pérdida respecto del tipo de interés de mercado que en la misma permuta contratada en su modalidad no convertible* ". Aparte de la complicada redacción de la frase, lo cierto es que no contiene una información concreta de la posibilidad de que el producto conlleve, en determinadas condiciones, pérdidas realmente importantes, cual es lo que se ha producido en el caso que nos ocupa. Téngase en cuenta, además, que no se habla de pérdidas como concepto autónomo, sino menos pérdidas que las que tendría en comparación con la permuta en modalidad no convertible.

La segunda, que causa también asombro, es la que consta justo antes de la firma del contrato por ambas partes, en la que se dice que el cliente ha sido informado por el banco de que esa operación no es conveniente ni adecuada para él, atendiendo sus conocimientos y experiencia sobre el producto financiero objeto de la misma, pese a lo cual el cliente reconoce y asume, y declara asimismo, que, a pesar de ello, decide formalizar la operación a su solicitud y por su propia iniciativa.

Desde luego, y de entrada, el tenor de esa cláusula choca frontalmente con las alegaciones vertidas en la contestación a la demanda, en la que se insiste en que la reestructuración de la primera operación de permuta financiera era necesaria para las partes, y que decidieron de común acuerdo abordarla mediante el nuevo swap que nos ocupa. Nada se dice sobre que el banco informara al cliente de que la operación no era conveniente para él. Se antoja asombroso, dicho sea de paso, que un cliente insista en contratar un producto que el banco le desaconseja.

En segundo lugar, también esa mención choca con lo alegado en la contestación, en la que nunca se dice que se informó expresamente al cliente de que el contrato no le convenía ni era adecuado para él.

En tercer lugar, también choca con la alegación de que el cliente conocía, por su experiencia bancaria, los riesgos del producto que contrataba, pues esa misma reseña revela que el banco consideraba sus escasos conocimientos y experiencia sobre el producto financiero en cuestión, y era precisamente por ello por lo que le aconsejaba no contratarlo.

Por último, se revela inaudito que la entidad bancaria, concedora de que el producto no era conveniente ni adecuado al cliente, decidiera contratarlo, hasta el punto de que, según el tenor literal de la reseña, pudiera parecer que se vio "forzada" a ello por el cliente; sin que conste que le ofreciera productos alternativos que satisficieran, cumplidamente, las expectativas y necesidades de ambas partes.

Se ha alegado por la demandada que el cliente tenía capacidad para conocer la trascendencia de la operación que concertaba. Ya se ha visto que el propio banco, en el contrato, consideraba que aquella no le convenía, por "sus conocimientos y experiencia sobre el producto financiero objeto de la misma". Por tanto, la fundamentación en que se funda la resolución recurrida no es aceptable, en cuanto las circunstancias subjetivas del cliente no eran susceptibles de evitar el error, habida cuenta el déficit informativo por parte de la entidad bancaria.

En definitiva, al Banco demandado le competía la obligación, conforme a las normas de distribución de la carga de la prueba contenidas en el art. 217 de la LE Civil, de acreditar que proporcionó al demandante la información necesaria, para que éste pudiera prestar un consentimiento cabal e informado sobre el producto que iba a contratar (que, dicho sea de paso, se salía por completo de la línea de productos comunes que se venían contratado con el Banco hasta la fecha). No ha probado el Banco haber mantenido con el cliente más que unas conversaciones previas a la contratación del producto, en las que se le dio una información limitada, sin que conste que se le proporcionase documentos o folletos explicativos, o que se le entregara el propio contrato para examinarlo detenida y previamente a su firma a fin de poder informarse de su verdadero alcance; de modo que hemos de concluir que el contrato se concertó sin que hubiese dado al cliente una información completa y adecuada sobre las características de la operación que concertaba y de los riesgos concretos que tenía el "swaps" que suscribió, especialmente en caso de que se produjese una importante bajada de tipos de interés (como de hecho sucedió, a los pocos meses de la firma, aún cuando, recuérdese, en el contrato se indicaba que el producto era " *consistente con una visión de subida moderada de los tipos de interés a corto plazo*"); máxime cuando el cliente entra dentro de la calificación de minorista (clasificación que se contiene en la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Dicha ley le adiciona un Capítulo I al Título VII, con el siguiente tenor literal: " *Normas de conducta aplicables a quienes presten servicios de inversión* ". En el muy importante, art. 78 bis (" *Clases de clientes* "), se indica que las empresas de servicios de inversión clasificarán a sus clientes en profesionales y minoristas, y que tendrán la consideración de clientes profesionales aquéllos a quienes se presuma la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos, en particular entidades financieras, ciertos organismos públicos, empresarios individuales que reúnan, al menos, dos de las condiciones que especifica el precepto (-1. que el total de las partidas del activo sea igual o superior a 20 millones de euros, 2. que el importe de su cifra anual de negocios sea igual o superior a 40 millones de euros, y 3. que sus recursos propios sean iguales o superiores a 2 millones de euros-), y demás clientes que lo soliciten con carácter previo, y renuncien de forma expresa a su tratamiento como cliente minorista. Los clientes minoristas serán todos aquellos que no sean cliente profesional ni contraparte elegible (básicamente, entidades e intermediarios financieros). De otra parte, el artículo 60 del RD 217/2008 fija con sumo detalle las condiciones que ha de cumplir la información que han de suministrar las entidades bancarias para "ser imparcial, clara y no engañosa". Entre ellas son de destacar el que ha de ser "exacta y no destacará los beneficios potenciales de un servicio de inversión o de un instrumento financiero sin indicar también los riesgos pertinentes, de manera imparcial y visible" (b), ha de ser "suficiente y se presentará de forma que resulte comprensible para cualquier integrante medio del grupo al que se dirige o para sus posibles destinatarios" (c) y "no ocultará, encubriera o minimizará ningún aspecto, declaración o advertencia importantes" (d)

En definitiva, considera este tribunal que no existió una información completa y precisa sobre los riesgos del producto, ni con carácter previo a su firma ni en el propio documento firmado entre las partes. La complejidad del funcionamiento del producto financiero, la terminología inglesa usada frecuentemente en él, la ausencia de información detallada y destacada sobre los riesgos que asumía el cliente (riesgos que ya parecía conocer la entidad bancaria, pese a lo cual firmó el contrato) nos llevan a considerar un déficit de consentimiento, por error, lo que habrá de conducir a la estimación del recurso y declaración de nulidad del contrato, con la inherente condena a la devolución de las cantidades solicitadas en la demanda, cuestión que no ha sido discutida en la contestación a la demanda.

QUINTO.-

En materia de costas será de aplicación el art. 398.2, que dispone que en caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes. En cuanto a las costas de la primera instancia, de conformidad con el art. 394.1, habrán de imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que este tribunal aprecie la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.

SEXTO.-

De conformidad con el art. 208.4 LEC , toda resolución incluirá la mención de si es firme o cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que deba interponerse y del plazo para recurrir.

En el supuesto que nos ocupa, tratándose de sentencia dictada en juicio ordinario tramitado en atención a su cuantía, y siendo ésta inferior a la prevista en el art. 477.2.2º LEC , no es recurrible en casación, por lo que la sentencia dictada por este Tribunal es firme.

Este pronunciamiento se hace sin perjuicio de que, si la parte a la que le afecte desfavorablemente (art. 448 LEC) entendiera que contra esta resolución cabe algún tipo de recurso, pueda interponerlo en la forma y modo legalmente establecidos, en cuyo caso se dictará al respecto la resolución que proceda.

SÉPTIMO.-

De conformidad con la Disposición Adicional décimoquinta, número 8, de la LOPJ , introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, en caso de estimación total o parcial del recurso, procederá la devolución de la totalidad del depósito constituido por la parte para poder interponerlo.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente de esta Sentencia, que se dicta en nombre de SM. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el Magistrado Don Francisco José Soriano Guzmán, quien expresa el parecer de la Sala.

III - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que con **estimación** del recurso de apelación interpuesto por la representación de INVERSIONES CUTTY, SL contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alicante, de fecha 1 de marzo del 2007 , en los autos de juicio ordinario n.º 369 / 10, **debemos revocar y revocamos dicha resolución** en el sentido de dictar otra que, con estimación de la demanda interpuesta por aquella contra BANCO SANTANDER, SA, declara la nulidad del contrato de permuta financiera concertado entre ambas en fecha 23 de noviembre del 2007, condenando a la demandada a devolver a la primera la cantidad de 41.288,46 #, así como las cantidades que se hubieran cargado con posterioridad al ejercicio 2009; cantidades que producirán el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda, incrementadas en dos puntos desde la de la presente resolución, imponiendo a la parte demandada las costas de la primera instancia y sin hacer en esta alzada expreso pronunciamiento sobre las mismas.

Procédase a la devolución de la totalidad del depósito constituido por la/s parte/s recurrente/s o impugnante/s cuyo recurso/impugnación haya sido total o parcialmente estimado.

Notifíquese esta sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco José Soriano Guzmán, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico.